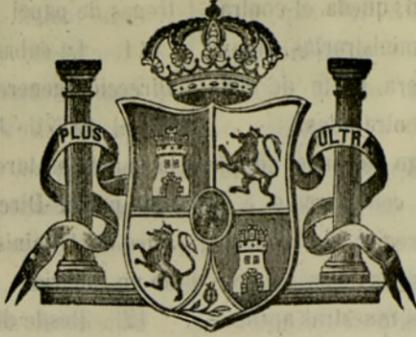


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

|                     | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 17,50    |
| Por seis meses..... | 9,10     |
| Por tres id.....    | 4,90     |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

|                     | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Por un año.....     | 20       |
| Por seis meses..... | 10,66    |
| Por tres id.....    | 6        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 80.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Delgado Romo, que se fugó del pueblo de Arcos de casa de sus padres el día 8 del actual, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 10 de Junio de 1875.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Pedro Delgado Romo.

Edad 17 años, pelo negro, ojos pardos y grandes, cara redonda, barba nada, color moreno, nariz y boca regulares, viste blusa y bombacho, pañuelo de color de rosa á la cabeza, faja encarnada, alpargatas valencianas con lazo ancho, chaleco de pana azul, rayada, y además lleva chaqueton de estameña, con cuello y boca-mangas de paño rayado.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el día 16 del corriente á las cinco de la tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Benito Sainz Rozas, vecino de Incinillas en distrito de la Merindad de Castilla la Vieja, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma, por el que desestimó las pretensiones del reclamante referentes al abono de una cantidad que se le adeuda por su suel-

do como Inspector de carnes del expresado distrito.

Lo que se anuncia en este Boletin para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 10 de Junio de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,  
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Mayo próximo anterior la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la exposicion elevada por V. S. á este Ministerio haciendo presente la necesidad de que con toda urgencia se autorice á los Ayuntamientos para que, si lo estiman conveniente, puedan imponer en el próximo año económico de 1875-76 hasta el 4 por 100 como maximum del recargo para atenciones municipales que hoy rige sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganaderia, y para que el importe del recargo que acuerden le incluyan desde luego en los repartimientos individuales que han de formar del cupo para el Tesoro de la expresada contribucion, con mas el premio de cobranza que sobre dicho cargo corresponde: en su vista, y considerando que son muy atendibles las razones alegadas por V. I. respecto al particular, con objeto de que no sufran entorpecimiento alguno las operaciones consiguientes al repartimiento de la contribucion de inmuebles para el mismo año económico de 1875-76, aprobado en 26 del corriente, S. M., de conformidad con lo

propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder á los Ayuntamientos la autorizacion antes indicada, sin perjuicio de lo que acerca de ese punto resuelvan las Córtes. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que puedan hacer el uso que les convenga de la autorizacion concedida por S. M.; en la inteligencia de que una vez decididos á imponer el recargo de que se trata, deberán cumplir exactamente lo determinado en la segunda parte de dicha autorizacion, incluyendo en los repartimientos individuales del próximo año económico el importe del recargo y su premio de cobranza respectivo, con sujecion al modelo que se circula con el repartimiento del cupo correspondiente á cada distrito municipal.

Burgos 9 de Junio de 1875.=José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 147, correspondiente al día 27 de Mayo próximo pasado se inserta la Real orden siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.=Por acuerdo de esta Direccion general fecha de hoy se autoriza á Don Antonio Esteban Garcia para rifar en union del último sorteo de la loteria nacional de Junio próximo, por medio de 320 papeletas al precio de una peseta, y con sujecion al Real decreto de 20 de Abril é instruccion de 25 del mismo, un cuadro pintado al óleo representando el interior de un Colegio.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 9 de Junio de 1875.=José R. Quilez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 5 de Julio próximo y hora de la una de la tarde, se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas la subasta para adquirir 1.860 resmas de papel de diferentes clases para el servicio de Loterías, con sujecion al pliego de condiciones que publica la Gaceta número 153, correspondiente al 2 del actual, y que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir tomar parte en aquel acto.

Burgos 3 de Junio de 1875.=José R. Quilez.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda se propone adquirir mediante subasta pública 1.860 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de operaciones mecánicas de esta Direccion durante el año económico de 1875-76 para el servicio de la renta de Loterías, con derecho á pedir al contratista hasta una tercera parte mas de cada una de las clases contratadas.

1.º El número de resmas, su peso, dimension y clase de papel, serán las siguientes:

| Clases.  | Resmas. |
|--|---------|
| 1.º Veinte resmas de papel blanco de tina de primera clase, satinado para impresion de libros, con peso cada una de 6 kilogramos 441 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 centímetros de ancho por 33 de alto..... | 20      |
| 2.º Trescientas resmas de papel blanco de tina satinado para documentacion general, con peso de 4 kilogramos 900 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 44 centímetros de ancho por 32 de alto.....            | 300     |

|     |   |              |
|-----|---|--------------|
| 3.ª | Doscientas resmas de papel blanco continuo para listas de números premiados, con peso de 8 kilogramos 741 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos 72 por 54 centímetros.....                    | 200          |
| 4.ª | Trescientas veinte resmas de papel blanco continuo para id. id., con peso de 6 kilogramos 441 gramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 64 por 45 centímetros..                                | 320          |
| 5.ª | Sesenta resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de sorteos de Navidad, con peso de 5 kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos 54 por 36 centímetros.....                      | 60           |
| 6.ª | Ochenta resmas de papel continuo estracilla para cierre de pliegos, con peso de 10 kilogramos, y el tamaño de los pliegos de 47 por 65 centímetros.....   | 80           |
| 7.ª | Ochocientas cincuenta resmas de papel blanco continuo satinado para billetes de los sorteos ordinarios, con peso de 9 kilogramos cada una, y el tamaño de los pliegos de 46 por 64 centímetros..... | 850          |
| 8.ª | Treinta resmas de papel blanco de tina satinado para oficios impresos, con peso de 6 kilogramos 150 gramos, y el tamaño de los pliegos de 46 por 33 centímetros..                                   | 30           |
|     | <b>Total de resmas.....</b>   | <b>1.860</b> |

2.ª Todo el papel ha de ser produccion nacional, de pastas limpias, bien trabajadas, encoladas y satinadas, segun las clases á que correspondan. Cada resma contendrá 500 pliegos, sin cortar los de costera.

3.ª De todas las clases habrá muestras en la Direccion de Rentas Estancadas para mayor conocimiento de los licitadores. Estas muestras debidamente autorizadas obrarán en el Negociado de operaciones mecánicas despues de celebrado el remate, para que sirvan de tipo en la admision del papel contratado.

4.ª El precio medio por resma que para su adjudicacion fija la Hacienda es de 12 pesetas.

5.ª El contratista ha de entregar las 1.860 resmas en cuatro plazos, y en cada uno de ellos la cuarta parte de cada clase, mediando de uno á otro 30 dias, y comenzando á correr el primero desde el en que se le comunicó la aprobacion del remate.

6.ª Si las necesidades del servicio requiriesen mayor cantidad de algunas ó de todas las clases de papel hasta el 30 de Junio de 1876, queda el contratista obligado á suministrarlas, no excediendo de la tercera parte de cada una de las clases contratadas.

7.ª Para el pago de papel que se pida al contratista con arreglo á la condicion anterior, regirá el precio señalado á cada una de las clases de papel reclamado en las muestras aprobadas; pero si el pedido comprendiese todas ellas, regirá el precio comun del remate.

8.ª El papel ha de entregarse en fardado y acondicionado de tal manera que ninguna resma sufra deterioro, quedando á beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos de embalaje.

Todos los gastos de transportes hasta hacer la entrega dentro del almacen del Negociado de operaciones mecánicas han de ser por cuenta del contratista.

9.ª El papel será reconocido en dicho almacen por el Jefe del Negociado primero de Loterías, Jefe del Negociado de operaciones mecánicas, Regente de la imprenta del mismo Negociado, debiendo asistir tambien el contratista ó su representante.

El reconocimiento se verificará entresacando de cada fardo el número de resmas que se juzgue conveniente, las que serán pesadas; el papel de estas resmas se medirá y confrontará con las muestras respectivas, declarándose en el acto las clases y cantidades que deban admitirse ó desecharse; extendiéndose al efecto la correspondiente acta, que firmarán todos los reconocedores.

10. El acta original de cada reconocimiento, acompañada de muestras de papel admitido y del desechado, si lo hubiese, se unirá al expediente, para que en su vista la Direccion acuerde definitivamente lo que proceda.

Comunicado que sea el acuerdo al contratista, este retirará las resmas que hubiesen sido deseçadas, entregando otras de recibo en el término de diez dias. Admitidas que sean las resmas correspondientes á cada entrega, el Negociado de operaciones mecánicas librárá al contratista el correspondiente documento que así lo acredite, y este en su vista presentará la cuenta de papel admitido, cuyo importe se abonará por la Tesoreria central sin mas demora que la necesaria para comprender la cantidad en la respectiva distribucion de fondos, previa la conformidad que en aquella estampará el Jefe de dicho Negociado, y la aprobacion definitiva

de la Direccion de Rentas Estancadas. Iguales formalidades se observarán para el recibo y pago de las demás entregas de papel.

11. La subasta se celebrará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 5 de Julio del año actual, á la una de su tarde. El acto será presidido por el Director, asociado de los Jefes de Administracion, del Asesor y de un Notario.

12. Desde dicha hora hasta la una y media se recibirán los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, y se numerarán por el orden con que se presenten. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, cuya cubierta rubricarán los postores, y se redactarán en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, expresando en letra el precio á que se efectuará el servicio, y no debiendo considerarse como admitidas las que no se encuentren redactadas en aquella forma.

Para que un pliego pueda tambien ser admitido, es indispensable acompañar al mismo carta de pago que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1000 pesetas en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto. Dicho depósito no se admitirá en papel del Estado si no se acompaña la póliza de su adquisicion en Bolsa. Si los pliegos presentados lo fuesen á nombre de otro, deberán ir acompañados de poder bastante, que será examinado por el Asesor en dicho acto, teniéndose como no admitidos cualquiera de aquellos que no reunan los mencionados requisitos. Además exhibirán los licitadores la cédula de vecindad.

13. Pasada la media hora señalada para admitir proposiciones, se anunciará por el Escribano quedar cerrado el plazo de admision, procediendo en seguida el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos presentados segun el orden de numeracion y á su lectura en alta voz, haciéndolo así constar en la diligencia de subasta. El servicio se adjudicará provisionalmente al autor de la proposicion que resulte ser mas ventajosa á los intereses de la Hacienda.

14. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Sr. Presidente abrirá entre los firmantes una licitacion oral por el término de 15 minutos, adjudicándose el remate á favor del que ofrezca tipo más bajo. Si no se efectuase la licitacion, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primeramente hubiese sido presentada; si lo hubiesen sido á un mismo

tiempo, á favor del que la suerte designe.

15. Las cartas de pago de los depósitos para tomar parte en la subasta, de que habla la condicion 12, serán devueltas á los firmantes de las proposiciones deseçadas luego que termine el acto; pero la del rematante quedará en garantia de su compromiso hasta la formalizacion de la fianza.

16. De la subasta y su resultado ha de extenderse acta que firmada por todos los señores que componen la Junta con el mejor postor se unirá al expediente de su referencia para solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda su superior aprobacion al acto de la subasta si procediese, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

17. Comunicada que sea la orden de aprobacion de la subasta al contratista, este constituirá dentro de los ocho dias siguientes una fianza de 2000 pesetas en metálico, ó de su equivalente en efectos públicos á los tipos admisibles para garantir el cumplimiento del contrato, pudiendo utilizarse al efecto los valores que depositó provisionalmente para tomar parte en la licitacion.

Si presentase otros valores en papel, deberá acompañar la póliza de su adquisicion en Bolsa, como se dijo en la condicion 12.

18. El rematante otorgará la correspondiente escritura ante Escribano público dentro los 10 dias siguientes al en que se le hizo saber la adjudicacion definitiva del servicio en debida forma. Se consignará en la escritura que el rematante renuncia á todos los privilegios y fueros que le correspondan, y que la responsabilidad en que pueda incurrir por cualquier falta de lo estipulado se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Julio de 1870.

Si el rematante dejase de otorgar la escritura sin causa justificada que lo impida en el término prefijado, incurrirá en la responsabilidad marcada en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura original y de sus copias.

19. Si el contratista dejase trascurrir el término para cualquier entrega de papel sin hacerla efectiva, se tendrá por abandonado el servicio, y se procederá á nueva subasta bajo iguales condiciones, debiendo reintegrar á la Hacienda los daños y perjuicios que por tal falta se le irroguen. Si

en la nueva subasta no se presentasen proposiciones admisibles, el servicio se hará por cuenta de la Administración, á perjuicio también del rematante.

20. Si las necesidades del servicio no consintiesen la demora consiguiente de uno á otro remate, la Dirección de Rentas Estancadas adquirirá las resmas de papel de cada clase, bastante á evitar que aquel se interrumpa, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor coste por la diferencia de precios, si superan los del papel adquirido por Administración al tipo del remate. Por el pronto, se cubrirá esta diferencia, hasta donde alcance, con el importe de la fianza ó del depósito, según el caso, sin perjuicio de utilizar después el medio que queda consignado en la condición 18.

21. La devolución de la fianza no tendrá lugar hasta el 30 de Junio del año próximo venidero, en cuyo día espira el compromiso del contratista; pero antes de que dicha devolución tenga efecto se justificará debidamente que el interesado ha cumplido todas las condiciones de su contrata, y por consiguiente que no resulta contra él ninguna responsabilidad.

22. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por la vía contenciosa después de apurados los trámites administrativos.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones para los efectos legales el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., enterado del anuncio inserto en..., núm..., fecha..., para adquirir en subasta pública 1.860 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1875-76 y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se comprometo á entregar las referidas 1860 resmas al precio de (en letra) pesetas .... céntimos, y las demás que se le pidan, á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Mayo de 1875.—José Rivero.

S. M. se ha servido aprobar el precedente pliego de condiciones.—Madrid 24 de Mayo de 1875.—Salaverría.

D. MANUEL FERNANDEZ DURAN, Marqués de Perales del Río y de Toluca, Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, etc.

A todos los Alcaldes constitucionales y justicias de los pueblos comprendidos en la provincia de Burgos hago presente: que por orden de 16 de Febrero de 1835, fue suprimido el tribunal de excepción del antiguo honrado Concejo de la Mesta, cuya corporación quedó reducida á la Asociación general de Ganaderos; y por otra de 15 de Julio de 1836, confirmada en decreto de 27 de Junio de 1839, se determinó, que hasta la formación de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia.

En el reglamento aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la Asociación general de Ganaderos, se declara: que esta es el conjunto ó reunión de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar el fomento de los intereses colectivos de la ganadería, y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administración pública dictados para la protección de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policía pecuaria: que todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda, forman la cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administración, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general; y que se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las mencionadas especies, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoría. Por varios artículos del título segundo del propio Reglamento, se fijan las atribuciones y obligaciones del Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno Supremo y Jefe superior del ramo de ganadería, bajo la suprema inspección del Ministerio de Fomento, para cuidar del cumplimiento y ejecución de las enunciadas leyes y reglamentos concernientes al mismo ramo, procurar el fomento de la ganadería, y la conservación de las cañadas y servidumbres pecuarias; debiendo al efecto dirigirse á los señores Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades, para que le presten la cooperación necesaria; valerse de los Visitadores de ganadería y cañadas establecidos en las mismas provincias, y enviar otros extraordinarios y auxiliares. Anteriormente, por orden de 3 de Oc-

tubre del citado año 1836, circulada á los Sres. Jefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se resolvió que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de la ganadería. En orden de 21 de Febrero de 1845, recordada por el Ministro de Fomento en otra de 2 de Agosto de 1848, se encarga la observancia de las reglas que se practican, para precaver y evitar las enfermedades contagiosas de los ganados; por otra de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, se determinó que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aquí la Asociación de Ganaderos, en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudación de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los Administradores y Recaudadores de los fondos y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociación general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas, que se llamaban mesteñas, y que cuando no han sido reclamadas por sus dueños, pertenecen á los fondos de la misma Asociación; y el importe de la parte que les está asignada en las multas y penas, en que incurren los ganaderos y pastores por infracciones ó contravenciones de las leyes y disposiciones de policía pecuaria, como se contiene en el artículo 112 del expresado Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854. Para el mas cumplido efecto de las citadas disposiciones, en el art. 12 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1851, circulada por los Boletines oficiales de las provincias, y mandada cumplir por el art. 111 del dicho Reglamento orgánico, se previene: que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto; ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos del respectivo término municipal; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los decretos y órdenes de la materia. Y últimamente, por el artículo 6.º del citado Reglamento se dispone terminantemente que están obligados á contribuir al sostenimiento de la Asocia-

ción todos los ganaderos que disfrutan sus beneficios, como son, entre otros, los que se refieren al deslinde de las vías pecuarias, al disfrute de las servidumbres establecidas en favor de la ganadería, al aprovechamiento de los pastos comunes, á los préstamos que hace la Asociación y á la defensa por la misma de los derechos é intereses del ramo.

En su consecuencia, hago saber á los mencionados Alcaldes y Justicias: que he encargado á D. Marcelino Parra, vecino de Brieva y Visitador auxiliar de ganadería y cañadas; que por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares promueva en los pueblos del enunciado distrito y corredería la observancia de las indicadas leyes y reglamentos de policía pecuaria, establecidas para el buen gobierno, conservación y fomento de la ganadería; visite los ganados, y recaude en la forma acostumbrada los expresados derechos de la Asociación general; para cuya cobranza se halla autorizado con el competente recudimiento, librado por la Comisión permanente de la misma Asociación á favor del nominado Visitador, y de la persona ó personas que en su nombre los hayan de haber. Y al mismo tiempo reconozcan en cada término municipal el estado de los pastos públicos, cañadas, caminos pastoriles, servidumbres pecuarias y demás objetos contenidos en el artículo 92 del mencionado Reglamento orgánico; reciba las quejas de los ganaderos, y así de estas como de los excesos que en aquellos objetos advirtiere, dé conocimiento á los Visitadores sustitutos de los partidos y distritos á quienes tocara, para que promuevan su remedio ante las autoridades competentes, conforme á las leyes y al referido reglamento orgánico.

Por tanto, en nombre y como delegado del Gobierno supremo de la Nación, y usando en lo gubernativo y administrativo de la facultad que me confiere el capítulo 5.º de la ley 2.ª, tít. XXVII, libro VII de la Novísima Recopilación, y de la atribución 5.ª que me señala el art. 18 del dicho Reglamento orgánico, para hacer efectiva la cobranza de los maravedises y fondos que corresponden á la dicha Asociación, y sus resultas, encargo á todos los sobredichos Alcaldes y Justicias, y á cada uno en su jurisdicción, que cuando ante ellos pareciere el nominado Visitador ú otra persona en su nombre debidamente comisionada, requiriéndoles con esta mi comisión; y sobre lo contenido en el insinuado recudimiento y demás objetos expresa-

dos, alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, procedan breve y sumariamente, conforme á las leyes generales de la nacion, y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones; á fin de que cobre lo que á la Asociacion perteneciere por el dicho recudimiento: y si fuere necesario compelan y apremien á las personas que por el citado Visitador fueren nombradas para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, cabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan, á tenor del mismo recudimiento y leyes de la materia; á cuyo efecto, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones, á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Por cuanto en varios pueblos se hallan encabezados ó se conciertan las Justicias y comun de ganaderos en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociacion general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condicion 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Alcaldes de tales pueblos, hagan que por todos los dueños de ganados en comun, incluso los trashumantes que por el verano se hallaren pastando en sus respectivos términos, se acuda al Visitador y sus comisionados con el importe de la cantidad concertada, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, segun queda dicho, sin dar lugar á diligencias ni costas indebidas. Igualmente recomiendo á los mismos Alcaldes y demás autoridades y funcionarios de la Administracion pública que hagan buen tratamiento al dicho Visitador y sus comisionados; y no consientan se les haga ninguna vejacion ni molestia, antes les den y hagan dar el favor, ayuda y noticia que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á ellos, ni á los veedores de los ganados, ni á las demás personas que anduvieren con los susodichos para el desempeño de los mencionados encargos, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado, por cuanto tambien lo es la recaudacion de estos productos, por el

objeto de pública utilidad en que se consumen. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Alcaldes y demás á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilacion, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecucion de las leyes: á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con dictámen del Consultor de la Asociacion general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito Secretario, y de ella se tomará razon por el Contador de la misma Asociacion y se presentará al Sr. Gobernador de la provincia respectiva para que se sirva acordar ordenar su pase y ejecucion.

Dada en Madrid á 30 de Mayo de 1875.—El Marqués de Perales.

*Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Burgos.*

Don Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que á virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este mi Juzgado á instancia de la Caja de Ahorros y Monte pio constituido por la Sociedad de Artesanos de esta Ciudad contra D. Salustiano de Blas, sobre pago de reales, se subastará simultáneamente en la Sala Audiencia de este mi Juzgado el dia seis de Julio próximo, á las once de su mañana, la parte de la finca que radicante en dicho Aranda de Duero y perteneciente al expresado D. Salustiano de Blas á continuacion se expresa:

La quinta parte de una casa con su tienda de Comercio y habitaciones á ella inherentes, de veintidos pies de fachada por cuarenta de fondo, sita en dicha villa y su calle de Santa Lucía, número primero, que linda por la derecha entrando travesía de dicha calle de Santa Lucía á la calle empedrada, izquierda casas de D. Francisco de la Higuera y de Doña María Candelas Castilla, y espalda la calle empedrada, consta de dos pisos y bohardilla ó desban, su construccion es de piedra mampostería y adove, cuya quinta parte de casa ha sido valuada en 900 pesetas.

Lo que se hace notorio por el presente edicto para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la

subasta, teniendo presente que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

### EDICTO.

D. José Colomer, Capitan graduado, Teniente del Batallon de Reserva número 23, y Juez fiscal nombrado en dicho cuerpo,

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de 10 dias al soldado Simon Castañeda Barbosa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, para que se presente en esta Fiscalía militar, sita Ronda del Siete, núm. 12, á contestar á los cargos que le resultan en dicha sumaria, apercibiéndole que de no verificarlo se continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar. Y para que llegue á noticia del interesado se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Logroño 4 de Junio de 1875. — José Colomer.—El Escribano, Manuel Forcada.

### Alcaldía Constitucional de la Nuez de Arriba.

No habiéndose presentado para su entrega en caja los mozos Manuel Miñon Diez y Faustino Gonzalez Alonso, el primero de la 2.ª reserva de 1874 y el segundo del último reemplazo de este año, declarados soldados por el Ayuntamiento de este, y no habiendo comparecido ni ante el Ayuntamiento ni Diputacion provincial á pesar de haber sido citados en legal forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugos con sujecion á las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la ley de quintas vigente, y por su resultado el Ayuntamiento les cita, llama y emplaza por segunda vez para que se presenten el referido Manuel á cubrir su cupo, y el Faustino por el mismo concepto como quinto con el núm. 5 por el cupo de este distrito, apercibidos de que si no se presentan en el término de diez dias se les juzgará con todo el rigor de la ley.

Igualmente pagarán cierta suma á los suplentes de estos por cada año que hayan servido por ellos, con arreglo al artículo 116.

Nuez de Arriba 29 de Mayo de 1875. —El Alcalde, Esteban Ontillera.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Alfoz de Bricia.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Alfoz de Bricia, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alfoz de Bricia 3 de Junio de 1875. —El Alcalde, Presidente, Manuel Diez.

### Ayuntamiento de Campillo de Aranda.

Se halla vacante la plaza de maestro albeitar de Campillo de Aranda, al que se halla unido para su asistencia el pueblo de Torregalindo, distante uno de otro dos kilómetros y medio. Los aspirantes se presentarán á contratar en el término de 15 dias, contados desde la fecha. Su asignacion será convencional con cada uno de dichos pueblos.

Campillo 7 de Junio de 1875 —El Alcalde, Eladio de Diego.

### Juzgado municipal de la Merindad de Castilla la Vieja.

Por renuncia del que le obtenia se halla vacante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de la Merindad de Castilla la Vieja. Los aspirantes presentarán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Sr. Juez municipal en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villalan 3 de Junio de 1875.—El Juez municipal, Silvestre Garcia.

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 9 de Junio de 1875.

|                           |   |                                   |
|---------------------------|---|-----------------------------------|
| Barómetro..               | } | 9 <sup>h</sup> m. A=691 0.        |
|                           |   | 3 <sup>h</sup> t. A=688,2         |
| Psicrómetro               | } | 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=25,8. |
|                           |   | ter. hum=18,2.                    |
|                           |   | 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=18,0. |
|                           |   | ter. hum.=15,4.                   |
| Temperaturas.....         | } | Max. sol=42,8.                    |
|                           |   | sombra=31,0.                      |
|                           |   | Min. sombra=11,0.                 |
| Direccion del viento..... | } | 9 <sup>h</sup> m.=S.              |
|                           |   | 3 <sup>h</sup> t.=N.              |

Observaciones del dia 10 de Junio.

|                           |   |                                   |
|---------------------------|---|-----------------------------------|
| Barómetro..               | } | 9 <sup>h</sup> m. A=692,0.        |
|                           |   | 3 <sup>h</sup> t. A=691,8.        |
| Psicrómetro               | } | 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=15,0. |
|                           |   | ter. hum.=11,1.                   |
|                           |   | 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=21,8. |
|                           |   | ter. hum.=15,0.                   |
| Temperaturas.....         | } | Max. sol=34,8.                    |
|                           |   | sombra=22,0.                      |
|                           |   | Min. sombra=5,6.                  |
| Direccion del viento..... | } | 9 <sup>h</sup> m.=NE.             |
|                           |   | 3 <sup>h</sup> t.=NE.             |

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.